

**AL DECANO PEDRO YÚFERA, A LA JUNTA DE  
GOBIERNO DEL ICAB Y A LA COMISIÓN DEL  
TURNO DE OFICIO**

ILLUSTRE COL·LEGI  
D'ADVOCATS DE BARCELONA  
ENTRADA:22/04/2010 18:27  
RE2010/00004182



**VANESSA GONZÁLEZ FORNAS**, letrada Col. ICAB. 29.633, en nombre propio como letrada colegiada en este Ilustre colegio de Abogados, adscrita a distintos turnos de oficio, gestionados por este Ilustre Colegio de Abogados, así como en calidad de presidenta de **ALTODU CATALUÑA**, Asociación de Letrados Por un Turno de Oficio Digno Cataluña, Y Todos aquellos letrados firmantes de este escrito y como mejor en Derecho proceda

**DECIMOS:**

Que por medio del presente escrito venimos en tiempo y forma a formular las siguientes manifestaciones, alegaciones y enmiendas al proyecto de modificación del Reglament del Servei de Defensa del Torn d'Ofici publicado en la web del ICAB en fecha 22 de Marzo de 2010, sometido a información pública por el periodo de un mes. En primer lugar cabe realizar la siguiente

*Vanessa*

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD:**

**ALTODU CATALUÑA**, formula las siguientes enmiendas y alegaciones habida cuenta que la dignidad en la prestación del servicio del turno de oficio afecta tanto al derecho de defensa de la ciudadanía como al dignidad inherente a la persona que presta el servicio "el abogado de oficio". Pocas cosas son más importantes que el Derecho de defensa, no es posible un Estado Social y Democrático de Derecho sin garantizar el Derecho defensa, algo que el proyecto de esta Junta de Gobierno, dicho sea con todos los respetos ni menciona, y que a nuestros juicio debería ser la premisa básica de esta norma de tan fuerte impacto para profesionales y justiciables. El derecho de defensa actúa como garantía de que cuando se obstaculice o se impida el ejercicio de cualquier derecho legítimo que Estado reconozca y ampare exista la posibilidad de restablecimiento y ejercicio de los

derechos y libertades <sup>2 ABR. 2010</sup> que forman nuestro ordenamiento jurídico, mediante el acceso a la jurisdicción.

Es vergonzante que en el pleno siglo XXI se pretenda por parte de algunos grupos políticos vedar el acceso de los que carezcan de recursos económicos a los tribunales, lo que antiguamente se resumía con la siguiente cita "*curia pauperibus clausa est*".

Desde las siete partidas la Abogacía se ha hecho cargo gratuitamente de la defensa de los menesterosos, a título de honor y con gran responsabilidad, pero resulta inconcebible que con la un avanzado Estado social y democrático de Derecho se defensa de quienes carezcan de recursos vuelva como antaño a recaer exclusivamente sobre la economía de los abogados y sus familias. También cabe decir que en la actualidad el aumento de asuntos y en definitiva las circunstancias sociales hacen que resulte inviable no sólo convertirse en una ONG sino acabar en situación más paupérrima si cabe aún que la mayoría de sus defendidos. De conformidad con las teorías de Muhamad Yunus (Premio Nobel de la Paz 2006), es un error responsabilizar a quienes sufren la pobreza por el hecho de sufrirla y fomentar la desigualdad social, y como diría el mismo

*"...Esto me lleva a creer que los seres humanos no nacen para sufrir la desdicha del hambre y la pobreza. Sufren ahora, y sufrieron en el pasado porque ignoramos al tema."*

El mandato constitucional de Art 119 Ce, a través de la gratuidad persigue garantizar la Justicia a quienes carecen de recursos económicos para litigar, pero a diferencia de lo que hicieron otras leyes orgánicas y procesales preconstitucionales la Constitución no establece la defensa gratuita como una carga personal inherente al ejercicio de la profesión de abogado, sino que radica en el Estado la obligación de asistencia Jurídica Gratuita. Entendemos que dado lo propuesto en el art 24 del proyecto del citado reglamento pues resulta obvio que el reglamento en vez de velar por el pronto pago de lo que debería contemplarse como "retribución" y no indemnización pues no hace sino llevarnos a una situación que es absolutamente inviable para quienes prestamos el servicio, especialmente en el ámbito penal, por la necesidad de

Venessel

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE  
asistencia sin posibilidad de ~~transacción~~ previa de la justicia gratuita.

22 ABR. 2010

Sonroja la desatención que prestan los distintos Gobiernos a la asistencia jurídica gratuita y especialmente a la dignidad de quienes ostentan la defensa de los más desfavorecidos, en ese sentido debemos reivindicar que la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados, no puede convertirse en cómplices y aliados de esa desatención y menos aún consentir que los políticos que se permiten el lujo de decir "*que la Justicia es economía*" acaben ganando esta batalla.

Lo cierto es que por lo menos en el ámbito de la demarcación territorial de este Colegio nunca faltó un abogado para defender gratuitamente a quienes necesitaron defensa y que los 83 colegios de abogados de toda España siempre fomentaron entre los abogados el orgullo y el honor de facilitar a la ciudadanía todo el consejo jurídico y la defensa independiente de su capacidad económica, y eso no puede acabar siendo la causa del trato indigno y la desatención que recibimos a diario los abogados de oficio.

Esta Junta de Gobierno tiene que recordar los grandes esfuerzos que se hicieron por dignificar el Turno de Oficio, especialmente durante la transición y los primeros años de democracia. Sin embargo personajes tan importantes para la abogacía española como Pedrol Rius fallecieron sin llegar a ver el establecimiento de los primeros módulos mínimos de las asistencias, esta Junta de Gobierno no puede echar por la borda lo que tanto esfuerzo ha significado para la abogacía la dignidad del turno de oficio, y en ese sentido pedimos vuestra especial deliberación y rogamos aceptéis de buen grado las enmiendas que a continuación se van a formular.

Versado

En el anuncio del proyecto de modificación del Reglamento, se dice que se somete a información pública a fin de que los colegiados puedan participar en la futura redacción el proyecto, consideramos que el trámite de alegaciones es insuficiente para posibilitar la participación de los colegiados en la redacción del proyecto, habida cuenta que si la Junta de Gobierno decide que estima, que no estima, que incorpora y que no incorpora al proyecto que debe someterse a la Asamblea Extraordinaria,

22 ABR. 2010

para su aprobación, significa que la Asamblea Extraordinaria únicamente votará el texto que la Junta de Gobierno tenga a bien someter a votación, por lo que la Asamblea únicamente tendrá la posibilidad de aprobar o rechazar el texto propuesto por la Junta de Gobierno, lo que es contrario a las competencias que los estatutos de nuestra corporación atribuyen a la Asamblea Extraordinaria, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61.d de los estatutos de nuestra corporación, cuya impugnación la sala de lo contencioso administrativo del TSJCAT está subiudice.

En este sentido, y a todos los efectos interesamos que la Junta de Gobierno en cumplimiento estricto de los estatutos de nuestra corporación convoque a la Asamblea Extraordinaria para aprobar la modificación que propone así como las enmiendas que estimadas o desestimadas, no sean incorporadas de forma literal al proyecto o suprimidas según lo que se interese en el presente escrito.

La Asociación de Letrados Por un Turno de Oficio Digno en Cataluña manifiesta su disconformidad con lo expuesto en este reglamento habida cuenta de la incoherencia con las declaraciones efectuadas por la Junta de Gobierno de fecha 25 de Marzo de 2010, concretamente lo informado por el decano en cuanto no se va imponer formación continuada obligatoria, ya que no es una información transparente, ni cierta, por cuanto el art. 12 contempla como obligación del abogado someterse a la formación continuada y además no se establece "la gratuidad" de la formación continuada. ¿Cómo se explica que en Junta se diga que no se a modificar el reglamento en ese sentido y la Junta proponga justamente lo que dice que no va modificar?

Doness

No podemos entender como la Junta Gobierno propone modificar el Reglamento de Defensa del Servei del Torn d'Ofici, cuando estamos a las puertas de la reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y obviamente el reglamento debe adecuarse a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, nos parece que no es el momento oportuno para modificar el reglamento sino para presionar a los partidos políticos a fin de que no se modifique el sistema actual de prestación de la asistencia jurídica gratuita, ni de gestión del servicio, habida cuenta de que los documentos que obran en poder de esta Junta y en los que se propone quitar a los colegios de abogados la gestión del turno de oficio, lo que obviamente es una modificación del sistema actual y es una privatización encubierta del sistema actual de Justicia Gratuita.

22 ABR. 2010

Resulta especialmente trascendente el hecho de que no se aproveche la modificación del Reglamento del Turno de Oficio, para algo que resulta básico y que los que prestamos el servicio del turno de oficio necesitamos y es una comisión del Turno de Oficio Independiente, formada por aquellos miembros que democráticamente elijan quienes prestan el servicio y no aquellos elegidos por la Junta de Gobierno, que en muchas ocasiones ni siquiera han estado prestando el servicio o quienes tienen cargos u ocupaciones con intereses que puedan ser contrarios a quienes prestan el servicio, asimismo es importantísimo establecer las funciones de la comisión del turno de oficio. La Junta de Gobierno debe recordar que cuando se modificaron los estatutos del ICAB se formularon enmiendas en ese sentido que fueron desestimadas por entender que se debía regular mediante el Reglamento de la Comisión del Turno de Oficio y no en los Estatutos del ICAB, es por ello que procede ahora volver a formular las mismas alegaciones.

Lo que resulta imprescindible alegar como vicio de nulidad del procedimiento administrativo que se está siguiendo para la modificación de nuestra reglamentación es que el proyecto de modificación únicamente ha sido publicado en nuestra web y que entendemos que la Junta debería haber enviado comunicación escrita de dicho proyecto, por lo menos a quienes en la actualidad prestan el servicio. La publicación en web no es suficiente, la modificación debería anunciarse el DOGC, habida cuenta de su especial trascendencia, así como en dos periódicos oficiales de tirada nacional, ya que nuestro colegio de abogados está formado por colegiados que tal vez no residentes en Barcelona, si cualquier Junta de accionistas se publica al menos en dos periódicos de tirada nacional, La modificación del reglamento del turno de oficio de todo un Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona no puede publicar dicha modificación únicamente en la web, y en caso de no subsanarse el defecto volviéndose a conceder nuevo plazo a fin y efecto de formular alegaciones y enmiendas, tras comunicación escrita a todos los colegiados y con la publicación en dos diarios de tirada nacional, el proyecto que resulte aprobado podría ser declarado nulo por los tribunales, y es por ello que debe seguirse un procedimiento administrativo impecable y que respete los Derechos de todos los colegiados, que sea fruto de un amplio consenso y participación colegial.

J. J. J.

122 ABR. 2010

Otra cuestión de trascendencia constitucional es que únicamente se ha publicado el Reglamento solamente en catalán, vulnerando flagrantemente lo dispuesto en el art. 3. CE, habida cuenta que el "castellano es la lengua oficial de las comunidades autónomas", ninguna otra norma puede contravenir la oficialidad de la lengua castellana y con la publicación del proyecto únicamente en "catalán", en el apartado castellano de nuestra web, impide que quienes no tienen conocimiento del catalán tengan conocimiento de lo que propone la Junta de Gobierno. Es por ello que interesamos la publicación en castellano y en consecuencia que se vuelva a someter a información pública el proyecto. Expresarse en lengua catalana debe ser un Derecho no una obligación, y recuerde la Junta de Gobierno que existe una impugnación en el TSJCAT de nuestros estatutos en este sentido.

Finalmente recordaros que la Abogacía Barcelonesa ha cumplido siempre y especialmente en estos tiempos de crisis con su compromiso el derecho de defensa, pero pensad que ello tal vez no seguirá siendo posible sin una retribución y unas condiciones dignas para la prestación del servicio, y que ello tal vez originará la destrucción del Estado Social y Democrático de Derecho que tanto esfuerzo logro construir.

Forat

De forma subsidiaria se realizan las siguientes enmiendas al reglamento, que debería ser de la comisión del turno de oficio y no de defensa de oficio. ¿Es una nueva comisión?, porque si los es se están incumpliendo los estatutos de nuestra corporación, ¿Significa el cambio de nombre una nueva adecuación del reglamento al nuevo sistema de prestación de la asistencia jurídica gratuita?

Entendemos que no tiene ningún sentido reformar el Reglamento de la comisión del turno de oficio en tanto y en cuanto no se reforme la Ley 1/96 y habida cuenta de los proyectos de la comunidades Autónomas para su pronta reforma interesamos la suspensión de la reforma del reglamento de la comisión del turno de oficio hasta que no se reforme la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita.

De forma subsidiaria se formulan las siguientes enmiendas parciales a la modificación del Reglamento del Servei de defensa d'Ofici.

122 ABR. 2010

**ENMIENDAS PARCIALES DE MODIFICACION DEL  
REGLAMENT DEL SERVEI DE DEFENSA DE OFICI.**

**PRIMERA "EN RELACIÓN CON EL ACCESO AL  
SERVICIO":**

Se propone la siguiente redacción alternativa del Artículo 2 del proyecto de reglamento.

**Artículo 2. Condiciones Generales de Adscripción al Servicio del Turno de Oficio.**

*1 La inscripción en el servicio del Turno de Oficio es voluntaria y se podrán integrar los colegiados ejercientes en Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona que se encuentren al corriente de sus obligaciones colegiales y en su plena capacidad de obrar.*

*2. El turno de oficio será voluntario, si bien, excepcionalmente, la Junta de Gobierno, por acuerdo motivado, podrá proponer su carácter obligatorio, pero en todo caso la aprobación de la obligatoriedad del turno de oficio será competencia de la Asamblea General. La Junta de Gobierno someterá la propuesta de obligatoriedad de prestación del servicio para su aprobación a la Asamblea General.*

*3 Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita se exigirán los siguientes requisitos, de forma acumulativa y no alternativa excepto el 3 y el 4, es decir que el cumplimiento de uno sólo de los requisitos 3 y 4 eximirá de cumplir el resto.*

*1- Estar colegiado en el ICAB como ejerciente.*

*2-Tener despacho abierto en la localidad donde se pretende actuar.*

*3-Haber ejercido un mínimo de tres años antes de la inscripción en la materia que se pretende inscribir.*

*4-Haber superado los cursos de la Escuela de Practica Jurídica en de conformidad con la materia en la que se pretenda inscribir.*

*5-No incurrir en causa de incompatibilidad de las contenidas en el Art. 6 del Presente Reglamento.*

Voness

122 ABR. 2000

El art 2.1 Hace referencia a la "capacidad funcional para el ejercicio de la defensa de oficio", entendemos que es un concepto indeterminado y abstracto y que en ningún caso la Junta de Gobierno es competente para determinar quien esta en sus capacidades funcionales, habida cuenta que la única autoridad competente para incapacitar profesionalmente a una persona es el juez natural predeterminado por la ley.

- El art. 2.2 atribuye a la Junta de Gobierno la facultad de hacer obligatorio el Turno de Oficio, entendemos que esa es una cuestión que debe competir a la Asamblea General y no a la Junta de Gobierno

El 2.3 (a diferencia de lo que dispone el preámbulo) exige que concurren los requisitos c y d de forma acumulativa y no alternativa. No es competencia del Consell de Col·legis d'Advocats de Catalunya, el establecimiento de los requisitos de acceso al turno de oficio sino de los Ilustres Colegios de Abogados, en ese sentido la función del Consell es coordinar a los distintos colegios dentro del Consejo General de la Abogacía Española. Todos los Colegios de Abogados deberían fijar los mismos requisitos de acceso, en el sentido de que la Justicia forma parte de las bases del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el Art.148 Ce, el estado no puede ceder una competencia exclusiva del estado que forma parte de las bases del Estado.

Consell

Se sugiere su modificación en el sentido de que se exija su concurrencia de forma alternativa y no acumulativa". Por dichos motivos se propone la siguiente Redacción Alternativa.

En primer lugar cabe decir que la actual Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/96 en su Art.25, encomienda al Consejo General de La Abogacía Española a fin de que en su informe fije los requisitos mínimos de formación y especialización para prestar los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita. El Consejo General de la Abogacía Española no ha establecido que dichos requisitos deben ser de forma acumulativa y teniendo en cuenta que ya se ha limitado el acceso al ejercicio de la profesión mediante la Ley de Acceso al Ejercicio de la abogacía resulta absolutamente excesivo entender esos requisitos de forma acumulativa dado que se exigiría una experiencia profesionales mínima de seis años y una formación de un año y medio para acceder a los servicios del turno de oficio, es excesivo y en nada se adecua a la

Directiva de Servicios 2006/123 de 12/12/2006 a Ley de acceso al ejercicio de la abogacía prevé la obligatoria de la superación del Certificado de Aptitud Profesional por lo que obviamente ello garantiza la formación de quienes accedan al turno de oficio por la vía de la acreditación previa del ejercicio profesional.

Hay que recordar también que nos encontramos en una situación bien delicada respecto a la entrada en vigor de la Ley de Acceso al ejercicio de la abogacía.

Recordemos que la norma que entra en vigor en Noviembre tras una gran lucha entre universidades y Colegios de Abogados, no ha sido desarrollada reglamentariamente. ¿Pasará lo mismo con la formación continuada?

Recordemos que el Consell de Col.legis d'Advocats de Catalunya ya se pronunció en su momento mediante Acuerdo de 3 de Julio de 1998, en el sentido de entender que los requisitos de formación y acceso derivados de lo estipulado en el Art. 25 de la Ley 1/96.

- El art. 2.4 establece una excepción a la regla general que no es reglada sino discrecional.

Se recomienda la supresión de la totalidad del párrafo para evitar posibles arbitrariedades.

Es por ello que se formula esta enmienda interesando la siguiente redacción alternativa:

**SEGUNDA EN CUANTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS  
PARA ACCEDER A LOS TURNOS DE OFICIO  
ESPECÍFICOS:**

Se propone la supresión del art. 4.1 y 4.2

- Habida cuenta de los requisitos de acceso al ejercicio de la profesión y los requisitos de adscripción al servicio del turno de oficio, es excesivo que se exijan más años aún de ejercicio profesional dado que podría resultar que para acceder por ejemplo al turno de oficio de Violencia de Género se estarían exigiendo 11 años de ejercicio profesional.

122 ABR. 2010

Art. 4.2. Establece una norma en blanco al disponer que "para los turnos que se creen en el futuro la Junta de Gobierno podrá establecer los requisitos específicos que considere adecuados. Se produce indefensión a los que ya están en el servicio y en todo caso la Junta de Gobierno tiene que respetar los Derechos Adquiridos de los que ya están prestando el servicio por ejemplo en el Turno de Penal, se causa un perjuicio a los que no llevan 10 años de ejercicio para asumir causas de Jurado y no llevan diez años de ejercicio profesional, lo mismo sucede en el ámbito civil al disgregarse en Mercantil, ya que los que están en Civil están llevando también Mercantil actualmente, por lo que se aconseja la supresión en su totalidad, y de igual forma los que están en los turnos especiales de menores, extranjería o penitenciario. ¿Pretende la Junta dar de baja a todos los que no tengan los años de ejercicio profesional que considere, aunque ya estén prestando el servicio desde hace tiempo?. Desde Luego algo tan inconcreto no puede quedar en el aire, y menos aún sin respetar los Derechos Adquiridos de los que ya los están prestando.

En cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Art 24 de la Ley 1/96, del siguiente tenor literal:

Vassell

#### Artículo 24. Distribución por turnos.

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

En caso de que no se supriman proponemos alternativamente que se añada la siguiente coletilla tanto al 4.1, como al 4.2, :

"Se respetarán en todo casos los Derechos Adquiridos de los que ya están prestando el servicio en la actualidad y los que reúnan los requisitos de acceso exigidos a la entrada en vigor de la presente reglamento."

TERCERO: EN CUANTO ABR. 2010 LAS CONDICIONES DE  
PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO.

Se interesa que se introduzca la siguiente coetilla en el Art.5.

*Los que se exigieron en la normativa vigente al momento de incorporarse al servicio del turno de oficio.*

El Art. 5 es de especial relevancia para los que los estamos prestando el servicio, se recomienda su supresión, habida cuenta de la indefensión que provoca a los profesionales que prestamos el servicio, ya que al modificarse los requisitos de acceso podríamos ser dados de baja por exclusiva voluntad de la Junta de Gobierno y los miembros de la comisión del Turno de Oficio. Por otra parte no hay norma alguna que atribuya competencias a los miembros de la comisión del Turno de Oficio a fin de dar de baja a nadie del servicio. El Art. 5 no establece un procedimiento administrativo garante de los derechos de los abogados del turno de oficio regido por la igualdad de armas y el principio de contradicción, que podría ser arbitrario.

*José*

Se interesa que se introduzca la siguiente coetilla:

Los que se exigieron en la normativa vigente al momento de incorporarse al servicio del turno de oficio.

CUARTA PRESTACIÓN DEL TURNO DE OFICIO EN  
DISTINTOS COLEGIOS PROFESIONALES

- “Se interesa la supresión del apartado d del Artículo 6, en cumplimiento estricto de la Ley Omnibus, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha incorporado, parcialmente, al Derecho español, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

La ley ómnibus elimina requisitos y otros obstáculos existentes en la regulación que restringen innecesariamente o desproporcionadamente la puesta en marcha de actividades de servicios e impiden o retrasan los nuevos proyectos

22 ABR. 2010

emprendedores y la creación de empleo y por ello no parece lógico limitar la prestación del servicio del Turno de Oficio en distintos Colegios Profesionales, y más teniendo en cuenta que en Cataluña existen 14 colegios de abogados y algunos de ellos con una distancia territorial mínima como por ejemplo: Sant Feliu de Llobregat, Sabadell, Mataro etc... ¿ Porque limitarlo cuando en el ámbito privado se puede ejercer en todo el territorio nacional, y estar colegiado en tantos colegios como el letrado interese? ¿ Porque poner limitaciones y obstáculos siempre al abogado de oficio?, Evidentemente es contrario a lo dispuesto en la Ley Omnibus, habida cuenta que la Comunidad Europea elimina obstáculos los mismos profesionales no pueden limitarse.

- Art. 7. Se interesa la supresión del 7.2, habida cuenta que no tiene sentido limitar la adscripción a distintos turnos de oficio por las distintas áreas geográficas.

- Art. 7.4 : Se propone al redacción en el sentido propuesto.

*"Las solicitudes de adscripción en las distintas demarcaciones territoriales serán resueltas únicamente por la Junta de Gobierno a propuesta de resolución de la Comisión del Turno de Oficio."*

La gestión y organización del turno de Oficio no fue encomendada a los delegados sino a los colegios de abogados a través de sus Juntas de Gobierno y en ese sentido el delegado no puede resolver por su cuenta, ni siquiera con un informe de la comisión del turno de oficio. Por otra parte ¿Quién controla que el delegado de traslado a la comisión del Turno de Oficio?. Ese sistema no garantiza los Derechos del Letrado que formule su solicitud de adscpción al servicio.

- Art.9: Se interesa la supresión de la siguiente frase:

**A)(APARTADO TURNO DE JURADO).**

- Per causar alta en aquest Torn seran requisits necessaris el haver exercit durant 10 anys. Entendiendo que es una exigencia excesiva y que obviamente no se respetan los derechos adquiridos de los que están en el Turno de Oficio Penal. Resultando además una exigencia excesiva, no siempre estan mejor preparados los que más años de ejercicio tienen, tal vez el que lleva diez años nunca ha asumido la defensa de una causa con jurado por tanto igual de preparado que otro que me lleva menos tiempo y ha hecho lo mismo.

Vayesse

92 APR 2010

- B) Extranjería: Se interesa la adición de la siguiente frase: Se designará abogado del turno de oficio en todos los supuestos en los que un ciudadano extranjero sea privado de libertad sin diferenciar entre detención y retención.
- Se garantizará la asistencia al detenido de todos los ciudadanos extranjeros.

**C) Menores: Se interesa la siguiente redacción alternativa,** Seran inclosos en aquest torn els procediments dels quals hagi de conèixer els òrgans judicials la jurisdicció de menors.

La incorporació en aquest Torn comporta la inclusió en el servei de guàrdies per asistencia al detingut. Serà precís per causar alta en aquest torn haver superat el curs de formació específic en aquesta matèria.

- El abogado de la defensa tendrá que hacerse cargo de la defensa del menor i, pero no de la defensa de los padres habida cuenta que no existe módulo retributivo para la defensa de los progenitores y teniendo cuenta que otros colegios de abogados no extiende la designa de oficio a los padres y que causa indefensión al letrado que tal vez tiene que cobrar unos módulos mínimos mientras los padres del menor tal vez no sean beneficiarios de la Justicia Gratuita. La inmediatez de la necesidad de la designa es para el menor no para los padres que pueden tramitar a priori y no a posteriori la justicia gratuita.

Vonnesel

### ***LIMITACIÓN DE LOS DISTINTOS TURNOS DE OFICIO:***

- Art. 10.1. Se interesa su supresión porque permite limitar la adscripción en los diferentes turnos, se interesa su supresión habida cuenta que es una norma en blanco totalmente arbitraria.
- Art. 10.2 Se interesa su supresión porque es una norma en blanco con los peligros que ello comporta, se interesa su supresión. Es totalmente contrario a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

#### **Artículo 24. Distribución por turnos.**

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados **y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.**

¿Donde esta nuestro Derecho a conocer el sistema de designación, si la Junta va a limitar a su libre albedrío sin contar con nosotros?

Se interesa la supresión del artículo 10.2.

- Art. 10.3 Se interesa su supresión, se establece un límite temporal innecesario que se debería suprimir, y nuevamente se vulnera lo dispuesto en la Ley Omnibus ¿Dónde esta la eliminación de obstáculos?.

### QUINTA LA FORMACIÓN CONTINUADA OBLIGATORIA:

Se interesa la supresión del Art. 12.3 íntegramente.

### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

*Vosotros*  
La formación continuada no debe ser el negocio de oro de colegios de abogados y consejos así como de universidades que ya se han reunido con el CICAC, y que tal vez se estén disputando su intervención, ni que decir hay sobre el centro de Estudios Jurídicos y de formación Jurídica Especializada.

La formación continuada no puede ser obligatoria dado que cada uno tiene derecho a elegir en que quiere formarse y que los que han accedido al ejercicio de la profesión no lo han hecho bajo ninguna condición en sentido se estaría alterado de facto todos los derechos de los que ya han accedido al ejercicio de la abogacía y de los que aún estudiando no lo han hecho bajo la exigencia de la formación continuada obligatoria. Se vulneran especialmente los derechos adquiridos de quienes accedieron a la profesión de abogado y se han adscrito al servicio.

Por otra parte en la situación económica actual es absolutamente inviable que la financie la administración. ¿Si a los funcionarios del departamento de ensenyament se la hacen pagar nos la van a financiar a los abogados?

Obviamente la formación no puede resultar una carga económica ni para los letrados ni para los colegios profesionales. ¿Vamos a tener que pagar para prestar el servicio?. La Junta de gobierno tiene que tener en especial

22 ABR. 2010

consideración que prestar el servicio origina gastos un despacho profesional, un Mobil, fotocopias transportes, material de oficina etc..., los abogados no somos ONGS y la Junta no puede imponer esa carga a los letrados que forman el servicio. Por otra parte, podría ser una forma de que controlando quien supera y quien no la formación, de forma arbitraria sin establecerse procedimiento alguno muchos fuesen apartados del servicio por intereses obviamente contrapuestos con los que prestan el servicio.

El colegio esta financiado exclusivamente por las cuotas de los colegiados en ese sentido los que no prestan el servicio de turno de oficio no tienen porque pagar dicha formación, y nuestras cuotas se verían aumentadas?, es inviable que se asuma dicha carga económica por parte de este colegio. La ley 1/96 no impuso cargas económicas a los abogados sino al Estado y en ese sentido los abogados no debemos asumir algo que resulta inviable. Por otra parte no se puede exigir más formación a una abogado del turno de oficio de la que se exige para el ejercicio privado de la abogacía, Si el abogado de oficio es el mismo la formación debe ser la misma para todos, lo contrario vulnera el art. 14 Ce, por cuanto no garantiza la igualdad ante la ley y en consecuencia el Art.24 por cuanto no garantiza la igualdad de armas en los procedimientos, ¿No tienen todos los ciudadanos derecho a estar defendidos por letrados con la misma formación?. El colegio no puede fomentar tal desigualdad ante la ley.

Por otra parte se vulnera el Art. 25 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita

decano

**Artículo 25. Formación y especialización.**

El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes.

Habida cuenta de que la Junta de Gobierno no es competente para exigir formación continuada obligatoria, y en todo caso el único organismo competente para exigirlo sería el Ministerio de Justicia previo informe del Consejo General de la Abogacía Española. Se sitúa a los abogados barceloneses en una situación de desventaja respecto a otros colegios profesionales

que no han modificad<sup>122</sup> sus reglamentos. Se interesa por ello la supresión del 12.3.

### SEXTA PAGO DE LAS RETRIBUCIONES DEL TURNO DE OFICIO:

Se interesa la siguiente redacción alternativa del art. 21.2:

Art. 21.2. Procederá el abono de las actuaciones realizadas en el plazo de tres años, de conformidad con el plazo de prescripción derivado de lo dispuesto en el código civil.  
El plazo de un mes es escaso y habida cuenta de los reiterados retrasos de la administración en el pago y de la comisión del turno de Oficio en la introducción de los justificantes. Es injusto que se reduzca de esa forma el plazo para justificar debiendo regir los mismos plazos de prescripción que en el código civil, es decir el plazo es de tres años no tenemos porque reducirlo.

Verencia

Se interesa la sustitución de la siguiente redacción del Art. La documentación requerida no puede ser interesada de forma arbitraria y sin que el abogado sepa lo que tiene que aportar, en aras a la seguridad jurídica tienen que existir criterios uniformes y claros que los letrados tienen Derecho a conocer. Se interesa la adición de un nuevo punto.

### SEXTA EN RELACIÓN CON LAS VENIAS

Se propone la siguiente redacción alternativa del Art 22.1

- 22.1:1. En els supòsits de substitució d'un advocat designat per torn d'ofici per altre de lliure elecció, haurà de sol·licitar aquest últim, per escrit, la vènia conforme a la normativa col·legial i assegurar el pagament dels honoraris professionals reportats per la intervenció de l'advocat designat d'ofici, quedando condici<sup>o</sup>na la venia al pago de los honorarios del abogado del turno de oficio

IL·LUSTRE COL·LEGI  
D'ADVOCATS DE  
BARCELONA  
**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA**  
22 ABR. 71

. La situación actual es que cuando un letrado de forma particular asume una defensa es porque ha percibido una provisión de fondos, por lo que debe quedar obligado personalmente al pago de los honorarios habida cuenta que no se aceptarán encargos profesionales si el cliente no ha satisfecho los honorarios profesionales del compañero anterior y quedando vinculada la concesión de la venia al

- pago los honorarios del letrado del turno de oficio. No es de justicia que el letrado del turno de oficio tenga que resultar perjudicado económicamente por otro compañero que se lucra indebidamente.
- 

### SERVICIOS DE ORIENTACIÓN JURÍDICA GRATUITA

Se interesa la inclusión de un apartado quinto y sexto

Se propone también la inclusión del 23.7.

Janesse

23.7 La comisión del turno de oficio velará por el correcto funcionamiento de los servicios de orientación jurídica y realizará un informe semestral del número de asistentes y solicitudes de Justicia gratuita así como del número de letrados que prestan el servicio, estudiando especialmente aquellas incidencias que preste el servicio, y proponiendo soluciones a las disfunciones que se puedan plantear en los servicios de orientación jurídica.

“EL ART. 24.7 ESTE ARTÍCULO SIGNIFICA QUE LOS ABOGADOS DEL TURNO DE OFICIO NO COBRAREMOS, ATENTA CON NUESTRA DIGNIDAD Y NOS IMPONE UNA CARGA QUE NO ES DE LOS ABOGADOS SINO DEL ESTADO”.

22 ABR. 2013

Art 24.7 Se propone su supresión íntegra habida cuenta que al abogado no se le puede responsabilizar ni imponer la carga de que el ciudadano tramite la Justicia Gratuita, esa debe ser una función de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, habida cuenta que el Estado quien tiene la obligación tanto de informar como de requerir e indagar y para en definitiva de resarcirse del coste que ocasione la asistencia jurídica de quienes no tienen el derecho a la Justicia gratuita.

Se propone también la supresión íntegra del Art. 24.10. la Comisión de defensa no es la comisión del turno de oficio, y sus miembros no tienen Derecho alguno a acceder a expedientes del turno de oficio, menos aún sin que se fije un procedimiento administrativo con todas las garantías para el letrado en virtud del principio de contradicción e igualdad de armas. ¿Vamos a estar los abogados del turno de oficio indefensos y a expensas de quienes propusieron la privatización del turno de oficio y sigue al frente de la comisión de defensa? No es una función que estatutariamente se haya cedido a la comisión de defensa y por otro lado a la Ley de Asistencia jurídica gratuita sólo confiere a la Junta de Gobierno la gestión del turno de oficio, en ningún caso a la comisión de defensa.

Jamessca

Se interesa la supresión íntegra del Art. 24.8 debería suprimirse porque lo que se traduce, en la práctica, es que el abogado de oficio acabará trabajando gratis. El turno de oficio dejó de ser una carga onerosa para muchos abogados. La junta de Gobierno no puede imponer un turno de oficio que no sólo no sea retribuido sino que sea una carga económica para el abogado que tiene que asumir elevados costes para prestar el servicio. Merecemos un trato digno y el reconocimiento de la función social de la abogacía que por supuesto debe ser retribuida y en no puede significar que el abogado del siglo XXI sea un esclavo.

### ***SÉPTIMA LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO (NO LA COMISIÓN DE DEFENSA)***

En primer lugar cabe decir que el nombre de la comisión del turno de oficio no puede ser modificado, habida cuenta que el turno de oficio es el mejor de los sistemas que actualmente se conocen de prestación de la asistencia jurídica gratuita y

22 ABR. 2010

obviamente si se ha reivindicado su mantenimiento no debe cambiarse el nombre de nuestro sistema, y no tiene ningún sentido cambiarlo sino se va a modificar. El reglamento empieza mal cambiando el nombre de la comisión debiendo denominarse "comisión del turno de oficio", habida cuenta que es el sistema actual de prestación de la asistencia jurídica gratuita. Recordarle a la Junta de Gobierno que siempre manifestó públicamente que no se pretendía modificar el actual sistema, no se entiende entonces porque le quiere cambiar el nombre a la comisión.

Como ya se ha dicho sabe bien esta Junta de Gobierno que al formular enmiendas al actual texto estatutario la siguiente enmienda fue desestimada por entender que debía incluirse en el Reglamento del Turno de Oficio, y es por ello que se formula ahora así la siguiente enmienda a modo de redacción alternativo del Art. 28:

1. La comisión del turno de Oficio se compondrá de 20 miembros. Los miembros de la comisión del turno de oficio, serán elegidos mediante un proceso electoral, en el que tendrán sólo derecho a voto, quienes presten el servicio del turno de oficio y se regirá por lo que se disponga en la modificación de la reglamentación del servicio del turno de oficio que deberá proponer la junta de gobierno al inicio de la vigencia de los presentes estatutos, para ser aprobado por la Asamblea General de Abogados del Turno de Oficio, convocados en Junta General Extraordinaria de Abogados del Turno de Oficio.

2. La Decana/o tendrá la obligación de encargar una auditoria externa anualmente en relación a los fondos recibidos por la administración para realizar el pago de las actuaciones de oficio.

3. La comisión del turno de oficio expondrán durante el mes de diciembre el calendario de todas las guardias, que se programaran para todo el año próximo. De forma que el abogado de oficio tendrá derecho a tener un calendario de guardias anual.

Arresol

22 ABR. 2010

4. El Colegio deberá procurar el pago de las retribuciones de oficio, con la mayor agilidad posible, realizando ante el CICAC, cuantas actuaciones sean necesarias a esos efectos.

5. Será incompatible la responsabilidad y coordinación de la comisión del turno de oficio, por quien ostente la defensa en los tribunales de cualquier administración pública. Será obligatorio que quien ostente la responsabilidad de la comisión del turno de oficio y la coordinación de la comisión no haya prestado el servicio un mínimo de cinco años, y ambos deberán estar adscritos al servicio mientras ejerzan ese cargo. Para el desempeño de las funciones propias del cargo tanto el diputado/a responsable como el coordinador/a de la comisión deberán podrán contar con el apoyo de los miembros de la comisión del turno de oficio.

El responsable de la comisión del turno de oficio, el coordinador/a y los miembros de la comisión del turno de oficio tendrán obligación de informar con transparencia y no guardar en secreto las deliberaciones de la comisión del turno de oficio, excepto en lo relativo a expedientes disciplinarios, en cuyo caso deberán guardar secreto.

Vanessa

6. Se convocará de forma ordinaria trimestralmente una Asamblea informativa de Abogados del Turno de Oficio, o petición de mínimo de diez colegiados que presten el servicio del turno de oficio, una asamblea informativa sobre el estado del turno de oficio, en las que la decana o decano tendrán la obligación de informar respecto de todas las cuestiones relativas al servicio, especialmente de las negociaciones con el Departament de Justicia, y en la que se podrá acordar por mayoría de los asistentes cual será el contenido de los convenios a negociar con la Generalitat, así como la posibilidad de que el colegio interponga cualquier tipo de reclamación o recurso contencioso administrativo, frente a las actuaciones de la administración. En cualquier la consulta sobre el contenido de los acuerdos con la administración será de obligatoria ratificación por la Asamblea de los abogados del

122 ABR. 2010

Turno de Oficio y su decisión será vinculante para la Junta de Gobierno.

Se interesa la supresión íntegra del Art. 27.2.b se interesa la supresión de este punto habida cuenta que la coordinación con otras entidades no es una función que deba corresponder más que a la Junta de Gobierno por su especial trascendencia, parece que se da a entender que la misma administración de la Generalitat va a formar parte de la comisión del turno de oficio.

Se propone suprimir el Art. 27,28 y 29 sustituirlo por el siguiente, cabe decir que sonroja especialmente el 29.4 ¿Quiere la Junta introducir funcionarios del Departament de justicia en la Comisión del turno de oficio? ¿Donde queda nuestra independencia? ¿Nos va a sancionar el mismo departament, se ha pensado en eso. Más que interesar Exigimos la supresión del 27.28 y29,

- Art. 30.2 se sugiere la supresión de los apartados d y g.
- Art. 34.1. Se interesa la supresión, íntegra.
- Art. 34.5 Supresión, ¿Qué sentido tiene exigir la comunicación, y más sancionar su omisión, si no se obliga a devolver las cantidades cobradas de oficio hasta que no se haya percibido los honorarios del cliente cuya venia se concedió y que nunca pagan y más teniendo en cuenta que no se exige al abogado solicitante de venia la gestión?
- Se interesa la sustitución por la siguiente redacción alternativa:  
El abogado del turno de oficio será sancionado de conformidad con los estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, habida cuenta que el abogado de oficio es el mismo, las sanciones deben ser las mismas.
- art. 35.1. Supresión de las sanciones pecuniarias (cuya única finalidad es recaudatoria), no se puede sancionar más a un abogado del turno de oficio de lo que la comisión de deontología sancionaría a un particular.

Vanesse

Supresión también de la suspensión cautelar (que puede alcanzar hasta seis meses) y que podría comportar perjuicios irreparables para el abogado.

En virtud de todo cuanto antecede,

22 ABR. 2010

**A LA JUNTA DE GOBIERNO SOLICITO:** Que tenga por formuladas todas cuantas alegaciones se formulan, y se interesa se de traslado a esta parte de todas las alegaciones que se formulen respecto al proyecto modificación de la comisión de defensa d'ofici y se autoriza a la Junta de Gobierno a dar traslado de las mismas a todos los colegiados. Se interesa que se convoque a todos los que formulan alegaciones al proyecto de forma conjunta y no por separado a fin de consensuar y pactar enmiendas entre los distintos enemendantes.

